

LEY DE BIENESTAR ENERGÉTICO PARA EL ESTADO DE YUCATÁN

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL: 28 DE JULIO DE 2025.

Ley publicada en la Edición Vespertina del Diario oficial del Estado de Yucatán, el martes 3 de diciembre de 2024.

Decreto 18/2024 por el que se expide la Ley de Bienestar Energético para el Estado de Yucatán

Joaquín Jesús Díaz Mena, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE LA SIGUIENTE,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

[...]

Por todo lo anteriormente expuesto, consideramos suficientemente analizado el proyecto de Ley de Bienestar Energético para el Estado de Yucatán, en tal virtud, con fundamento en los artículos 30, fracción V de la Constitución Política; artículos 18 y 43, fracción I, inciso b) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71, fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de,

Ley de Bienestar Energético para el Estado de Yucatán

Título primero

Disposiciones generales

Capítulo I

Objeto de la ley y definiciones

Artículo 1. Objeto

Esta ley es de orden público e interés general, y tiene por objeto:

- I. Promover y dirigir el desarrollo energético sostenible del estado, y establecer las bases de coordinación que deberán observar las autoridades estatales y, previo convenio, los municipios para este fin.
- II. Regular a la Agencia de Energía de Yucatán, como autoridad rectora del desarrollo energético sostenible del estado.
- III. Determinar los instrumentos y mecanismos para la planeación y el fomento del desarrollo energético sostenible del estado.
- IV. Armonizar la relación entre los distintos actores que participen en la ejecución de programas y proyectos para el desarrollo energético sostenible del estado.
- V. Impulsar la transición energética y el aprovechamiento sustentable de la energía en el estado, y fomentar la participación de los sectores público, privado y social, y de la comunidad en las actividades relacionadas.

Artículo 2. Definiciones

Para efectos de esta ley, se entenderá, en singular o plural, por:

- I. Agencia: la Agencia de Energía de Yucatán.
- II. Aprovechamiento sustentable de la energía: el uso óptimo de la energía en todos los procesos y las actividades para su explotación, producción, transformación, distribución y consumo, incluyendo la eficiencia energética.
- III. Cadena de valor: el conjunto de actividades, tales como investigación y desarrollo, diseño, fabricación, ensamble, producción de partes, mercadeo, instalación, puesta en marcha, servicio y reciclaje, que un sector industrial realiza para entregar un bien.
- IV. Ciudad del conocimiento: el espacio geográfico en el que se integran e interactúan las actividades económicas con las actividades vinculadas con la innovación y la generación de conocimiento científico y tecnológico.
- V. Desarrollo energético sostenible: el impacto positivo en el balance estatal de energía, obtenido en virtud de la ejecución de proyectos de energía, con el menor impacto social y ambiental posible.

VI. Eficiencia energética: las acciones que conllevan a una reducción económicamente viable de la cantidad de energía que se requiere para satisfacer las necesidades energéticas de los bienes y servicios que demanda la sociedad, y que, al mismo tiempo, aseguran un nivel de calidad igual o superior respecto de los patrones usuales de consumo.

VII. Energías limpias: las definidas como tales en la Ley de la Industria Eléctrica.

VIII. Energías renovables: las definidas como tales en la Ley de Transición Energética.

IX. Ley: la Ley de Bienestar Energético para el Estado de Yucatán.

X. Núcleo de Desarrollo Productivo: el sistema conformado por empresas pertenecientes a diversos sectores o ramas industriales, ubicadas en una zona geográfica limitada e interrelacionadas mutuamente en torno a ciertos mercados, capitales y tecnologías, para mejorar su competitividad, a través de una dinámica de cooperación y de objetivos comunes, así como del apoyo del sector público.

XI. Parque científico: el espacio físico dotado de infraestructura y administrado por un órgano de gestión, en donde universidades, centros de investigación y otras instituciones de educación superior; empresas, y emprendedores mantienen relaciones formales y operativas sobre bases contractuales, para la generación y transferencia de conocimiento y tecnología, con el objetivo de transformar los resultados de la investigación y del desarrollo en innovación, así como de alentar la formación y el crecimiento de empresas basadas en el conocimiento.

XII. Poder Ejecutivo: el Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán.

XIII. Transición energética: el cambio ordenado y programado hacia el uso de nuevas fuentes de generación de energía eléctrica, para migrar, de manera sustentable, de fuentes convencionales hacia energías limpias y renovables.

Capítulo II

Autoridades y competencias

Artículo 3. Autoridades competentes

Son autoridades competentes para aplicar e interpretar esta ley, en el ámbito de sus respectivas atribuciones:

I. La persona titular del Poder Ejecutivo.

II. La agencia.

III. Los municipios.

Artículo 4. Competencias de la persona titular del Poder Ejecutivo

La persona titular del Poder Ejecutivo tendrá, en relación con esta ley, las siguientes competencias:

I. Promover el desarrollo energético sostenible del estado, como política pública para contribuir al crecimiento económico, al mejoramiento de la calidad de vida de las personas y a la protección del medioambiente.

II. Disponer, dentro del presupuesto anual, así como de los planes, programas y proyectos del Poder Ejecutivo, las medidas y los recursos necesarios para promover el desarrollo energético sostenible del estado, de acuerdo con las propuestas que al respecto le presente la agencia.

III. Emitir el Programa Especial de Bienestar Energético y Mitigación de Emisiones, de conformidad con esta ley, la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán, la Ley General de Cambio Climático, la Ley de Cambio Climático del Estado de Yucatán, sus reglamentos y las demás disposiciones legales y normativas aplicables.

IV. Las demás que le confieran esta ley, su reglamento, y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 5. Competencias de la agencia

Corresponde a la agencia, sin perjuicio de las atribuciones dispuestas en el artículo 9 de esta ley:

I. Promover la generación, así como la eficiencia en el uso de la energía, mediante fuentes limpias en el estado, de conformidad con la normativa aplicable en la materia, y previo otorgamiento de los permisos correspondientes por parte de las autoridades federales competentes, y de la celebración de los convenios respectivos.

II. Impulsar la ejecución de programas y proyectos para promover el desarrollo energético sostenible del estado, en aras de la eficiencia energética, en coordinación con los sectores público, privado y social.

III. Fomentar la participación social en la planeación y los beneficios de los proyectos de energía que se desarrollen en el estado, en aras de la eficiencia energética, a través de los mecanismos institucionales que, en su caso,

establezcan las autoridades en la materia, en términos de la legislación y la normativa aplicables.

IV. Propiciar el aprovechamiento sustentable de la energía y desarrollar políticas y estrategias para impulsar la eficiencia energética y el uso de energías limpias en el estado.

V. Promover la coordinación entre el Gobierno, las empresas, los centros de educación e investigación, y los demás actores involucrados en el sector energético, para el desarrollo de las capacidades estatales en materia de energía.

VI. Fomentar el otorgamiento de estímulos o incentivos para impulsar la inversión en proyectos de energía limpia y renovable y de eficiencia energética en el estado, así como para impulsar la equidad de género en el sector energético.

VII. Impulsar el progreso científico y tecnológico del sector energético estatal, a través del desarrollo de ciudades del conocimiento y parques científicos que contribuyan a la innovación, así como a la generación, disseminación y uso del conocimiento.

VIII. Participar en la constitución, operación y vigilancia de fondos y fideicomisos para el cumplimiento de su objeto, de conformidad con lo previsto en la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, así como propiciar la captación de recursos públicos o privados, nacionales o internacionales, que incrementen su patrimonio, dentro del ámbito de su competencia.

IX. Suscribir convenios y acuerdos con los sectores público, privado y social para el ejercicio de las competencias antes referidas y, en general, para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 6. Competencias de los municipios

Para contribuir al desarrollo energético sostenible del estado, la agencia promoverá la firma de convenios con los municipios para que participen en el ejercicio de las competencias previstas en el artículo anterior de esta ley.

Artículo 7. Coordinación entre el Poder Ejecutivo y los municipios

El Poder Ejecutivo, por conducto de la agencia, y los municipios podrán suscribir convenios o acuerdos de coordinación para los siguientes fines:

I. Establecer mecanismos de participación para el diseño, la implementación y el seguimiento de proyectos de energía en el estado.

II. Coordinarse con las autoridades competentes para proponer la construcción, ampliación o modernización de infraestructura física que contribuya a la ejecución de proyectos de energía en el estado.

III. Propiciar la homologación y simplificación de los trámites y procedimientos administrativos relacionados con la obtención de los permisos, las autorizaciones o las licencias que se requieran para la ejecución de proyectos de energía en el estado.

IV. Desarrollar esquemas que faciliten la ejecución de proyectos de energía en zonas con alto potencial de aprovechamiento sustentable de la energía en el estado, particularmente, en lo referente a la adecuación y compatibilidad de usos de suelo.

V. Establecer mecanismos de coordinación o apoyo para verificar el cumplimiento de la normativa vigente en el otorgamiento de las autorizaciones de uso de suelo relacionadas con proyectos de energía en el estado.

VI. Crear y consolidar núcleos de desarrollo productivo en materia de energía en el estado, y promover el encadenamiento con permisionarios o contratistas del sector energético.

VII. Impulsar a las micro, pequeñas y medianas empresas para que se conviertan en proveedores organizados en cadenas productivas relacionadas con la industria energética.

VIII. Formar y profesionalizar capital humano en materia de energía o carreras afines, e impulsar su incorporación en el mercado laboral del estado.

IX. Brindar asesoría técnica para el aprovechamiento sustentable de la energía, impulsar la eficiencia energética y, en general, el cumplimiento de esta ley.

X. Los demás que, a consideración de las partes, se estimen necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Título segundo

Agencia de Energía de Yucatán

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 8. Naturaleza y objeto

La agencia es un organismo público descentralizado de la Administración Pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y con autonomía técnica, presupuestal y de gestión, cuyo objeto es promover el desarrollo energético sostenible del estado, y coordinar los esfuerzos institucionales del Poder Ejecutivo para este fin.

Artículo 9. Atribuciones de la agencia

Para el cumplimiento de su objeto, la agencia tendrá las siguientes atribuciones:

A. En materia de Planeación y Programación:

I. Formular la política estatal en materia de desarrollo energético sostenible, de conformidad con los Objetivos de Desarrollo Sostenible, las prioridades nacionales y las necesidades particulares de Yucatán.

II. Vigilar que los planes, programas y proyectos de las autoridades del Gobierno del estado con atribuciones en materia de energía se encuentren alineados con la política estatal en materia de desarrollo energético sostenible; emitir opinión al respecto, y proponer las medidas que, en su caso, estime conducentes para establecer dicha alineación.

III. Elaborar el Programa Especial de Bienestar Energético y Mitigación de Emisiones, en términos de lo previsto en esta ley, la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán, la Ley General de Cambio Climático, la Ley del Cambio Climático del Estado de Yucatán y demás disposiciones en cuanto a la competencia estatal en la materia.

IV. Proponer a los Gobiernos municipales estrategias para que sus políticas y programas guarden congruencia con los objetivos y las metas definidos en el Programa Especial de Bienestar Energético y Mitigación de Emisiones.

V. Fungir ante el Congreso del Estado de Yucatán, cuando este así lo solicite, como órgano consultivo para la elaboración de proyectos legislativos relacionados con el sector energético estatal.

VI. Promover el desarrollo de estudios e investigaciones que permitan conocer, entre otros aspectos, el estado, el potencial, las necesidades y los retos del sector energético estatal.

VII. Generar y compilar información técnica para la toma de decisiones en materia de energía.

VIII. Identificar y difundir buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de desarrollo energético sostenible, mediante la creación de contenido digital e

impreso, tanto técnico como informativo, y el desarrollo de otras actividades de promoción.

IX. Fomentar la innovación y el desarrollo tecnológico en el ámbito energético, con énfasis en el aprovechamiento sustentable de la energía.

X. Promover, en coordinación con las autoridades competentes y las instituciones académicas y de investigación, el diseño y la implementación de planes y programas de estudio de nivel superior que respondan a las necesidades del sector energético estatal e impulsen la equidad de género en este sector; así como la formación de capital humano especializado en materia de energía.

XI. Elaborar, en su caso, en coordinación con las autoridades competentes y los sectores privado y social, la matriz energética del estado, con el objetivo de contar con una representación cuantitativa de la totalidad de energía que utiliza la entidad, para indicar la incidencia relativa de las fuentes de las que procede cada tipo de energía.

B. En materia de Fomento a la Inversión y Cooperación Institucional:

I. Promover la atracción de inversión pública o privada, tanto nacional como internacional, para la ejecución de programas y proyectos que contribuyan al desarrollo del sector energético estatal.

II. Instrumentar mecanismos para identificar y acceder a fuentes de financiamiento o capitales relacionados con el objeto de la agencia.

III. Proponer a las autoridades competentes la aplicación de instrumentos económicos, fiscales y financieros para el fortalecimiento del sector energético estatal.

IV. Fungir, en el ámbito de su competencia, ante los sectores público, privado y social, como órgano de asesoría, consulta, promoción, gestión y enlace en materia de energía, de conformidad con la normativa aplicable.

V. Servir de enlace entre el sector privado y las instituciones encargadas de la política energética del país, para el trámite de permisos y el cumplimiento de la normativa aplicable en la ejecución de proyectos de energía en el estado.

VI. Gestionar ante las autoridades competentes, o bien, contratar la elaboración de los estudios o las evaluaciones que se requieran para el cumplimiento de su objeto.

VII. Apoyar a empresas y emprendedores en el diseño y la implementación de proyectos de investigación y desarrollo en materia de energía, en especial, de

aquellos que promuevan el aprovechamiento sustentable de la energía en el estado.

C. En materia de gestión y seguimiento de proyectos:

I. Proponer a las autoridades federales, las instituciones encargadas de la política energética del país y los demás entes públicos competentes la ejecución de proyectos para el desarrollo del sector energético estatal, a través de los instrumentos jurídicos y mecanismos de asociación pertinentes.

II. Coadyuvar, en el ámbito de su competencia y previa firma de los convenios respectivos, con el Gobierno federal, las empresas públicas del estado y el sector privado, según corresponda, en la ejecución y el seguimiento de proyectos en materia de energía, de conformidad con el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones legales y normativas aplicables.

III. Actuar como ente público consultor y dar su opinión, previa solicitud de la autoridad competente en la materia, para la contratación y el desarrollo de proyectos integrales de inversión a largo plazo en materia de energía, en el ámbito de sus respectivas competencias, y de conformidad con la ley estatal aplicable.

IV. Planear, presupuestar, administrar, ejecutar y evaluar, por sí o a través de terceros, proyectos y obras que contribuyan al cumplimiento de su objeto.

V. Realizar los procedimientos de contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios que requiera para el cumplimiento de su objeto, en términos de la legislación aplicable.

VI. Participar en empresas de propósito específico que tengan por objeto promover las actividades económicas relacionadas con el sector energético, de conformidad con legislación aplicable.

VII. Participar con otras entidades federativas en la planeación, la implementación y el seguimiento de proyectos de energía regionales, previa suscripción de los convenios respectivos.

VIII. Identificar, con base en datos y cifras oficiales emitidos por las autoridades competentes, las zonas o comunidades del estado que requieran programas o acciones estatales de construcción, ampliación, conservación, mantenimiento o modernización de infraestructura eléctrica, como medida para reducir los índices de carencia por acceso a los servicios básicos de la vivienda.

IX. Colaborar con las autoridades competentes en la identificación de las necesidades energéticas de las personas pertenecientes a los grupos sociales en situación de vulnerabilidad, así como de las comunidades rurales y pesqueras del

estado, para el diseño y la ejecución de programas y proyectos específicos que contribuyan a la atención de tales necesidades.

X. Participar en la elaboración y actualización de los programas de movilidad del estado, y promover que consideren el enfoque de electromovilidad y, en general, de movilidad sostenible.

XI. Fomentar, en coordinación con las autoridades competentes, la ejecución de programas y proyectos en materia de electromovilidad.

XII. Administrar y actualizar un catálogo de proveedores especializados en materia de energía, y llevar registro específico de los proveedores locales vinculados con el sector energético, a efecto de promover su incorporación en las cadenas de valor relacionadas con dicho sector.

El catálogo deberá ser compartido con la Secretaría de Administración y Finanzas para la coordinación integral del padrón de proveedores en la entidad.

D. En materia de Transición y Eficiencia Energéticas:

I. Promover ante las autoridades federales competentes la celebración de convenios o acuerdos de coordinación derivados de la Ley de Transición Energética.

II. Proponer a la persona titular del Poder Ejecutivo, en coordinación con las autoridades competentes, la regulación de contribuciones, subsidios o estímulos fiscales estatales que promuevan el uso de energías limpias y renovables y la eficiencia energética.

III. Proponer a la persona titular del Poder Ejecutivo la consolidación de la demanda energética del Poder Ejecutivo, para generar ahorros y mejorar el suministro de energía; y realizar ante las autoridades competentes, en su caso, las gestiones necesarias para tal efecto.

IV. Fomentar entre los sectores productivos y la comunidad, en general, la concientización sobre el aprovechamiento sustentable de la energía, la eficiencia energética y el uso de las energías limpias y renovables.

V. Impulsar, en coordinación con las autoridades federales competentes, la ejecución de programas y acciones de energías limpias o renovables que permitan proporcionar energía a comunidades aisladas o dispersas del estado que no tengan la posibilidad de contar con servicios de energía tradicional.

VI. Apoyar, en el ámbito de sus atribuciones, a las autoridades competentes en la identificación y, en su caso, aplicación de las medidas necesarias para prevenir y restaurar los daños medioambientales ocasionados por la ejecución de proyectos

de energía y el desarrollo de actividades de electrificación en el estado, previa firma de los convenios respectivos.

VII. Ejercer aquellas facultades que, en materia de eficiencia energética y energías limpias, correspondan al estado en términos de lo previsto en el artículo 14, fracción XXIV, de la Ley de Transición Energética, conforme a los requisitos y las especificaciones que al respecto se señalen en las disposiciones legales y normativas aplicables, y ejecutar, en el ámbito de su competencia, las acciones derivadas de los convenios de coordinación federal, en términos de la Ley de Transición Energética, y de los convenios con los municipios en la materia.

VIII. Contribuir al desarrollo de proyectos de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, mediante procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia, previo convenio con la federación y demás autoridades competentes, en términos de la Ley de la Industria Eléctrica.

IX. Contribuir al desarrollo de proyectos de exploración y extracción, así como de transporte y distribución por ductos y de almacenamiento, mediante procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia, previo convenio con la federación y demás autoridades competentes, en términos de la Ley de Hidrocarburos.

Artículo 10. Integración de la agencia

La agencia estará integrada por los siguientes órganos:

I. Una junta de gobierno, como órgano de gobierno.

II. Una dirección general, como órgano de administración.

III. Un Consejo Técnico para el Desarrollo Energético Sostenible de Yucatán, como órgano de participación, consulta y vinculación con los sectores público, privado y social.

IV. Los Centros Coordinadores para el Desarrollo de Proyectos de Energía, como órganos especializados, de carácter transitorio, conformados para apoyar el diseño, la implementación, el seguimiento o la evaluación de proyectos específicos; así como el desarrollo de acciones de concertación social que garanticen su viabilidad.

Artículo 11. Patrimonio

El patrimonio de la agencia estará conformado por:

I. Los recursos que anualmente se le asignen en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán.

II. Los recursos que le asignen o transfieran el Gobierno federal, el Gobierno estatal o los Gobiernos municipales.

III. Los bienes muebles e inmuebles, y derechos que adquiera mediante cualquier título legal.

IV. Los ingresos que perciba por su operación y la prestación de los servicios a su cargo.

V. Las utilidades, los rendimientos, los intereses y los dividendos que obtenga de sus bienes y derechos.

VI. Las donaciones, herencias o legados que se otorguen a su favor.

VII. Los demás recursos, bienes y derechos que perciba en el ejercicio de sus atribuciones.

Para el cumplimiento de su objeto, la agencia administrará y dispondrá libremente de su patrimonio, sin perjuicio de las disposiciones legales y normativas aplicables a los organismos públicos descentralizados.

Artículo 12. Domicilio legal

La agencia tendrá su domicilio legal en el municipio de Mérida, Yucatán. Lo anterior, con independencia de que pueda establecer oficinas o representaciones en otros municipios, de conformidad con la disponibilidad presupuestal y las necesidades del servicio.

Artículo 13. Régimen laboral

Las relaciones laborales entre la agencia y sus personas trabajadoras, con independencia de la naturaleza de contratación, se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

Artículo 14. Normas supletorias

En lo referente a la agencia, a falta de disposición expresa en esta ley, se aplicará, de manera supletoria, y en lo conducente, el Código de la Administración Pública de Yucatán y su reglamento.

Capítulo II

Junta de gobierno

Artículo 15. Atribuciones de la junta de gobierno

Además de las previstas en el Código de la Administración Pública de Yucatán, y su reglamento, la junta de gobierno contará con las siguientes atribuciones:

I. Aprobar el proyecto de presupuesto anual de la agencia y su programa anual de trabajo, a propuesta de la persona titular de la dirección general de la agencia.

II. Validar el contenido del Programa Especial de Bienestar Energético y Mitigación de Emisiones, a propuesta de la persona titular de la dirección general de la agencia.

III. Definir los objetivos, las metas y las prioridades de la agencia.

IV. Decidir sobre el uso y destino de los recursos autorizados para la agencia y, en su caso, la aplicación de ingresos excedentes.

V. Aprobar los ajustes presupuestales que no requieran autorización de la Secretaría de Administración y Finanzas, en términos de la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán y de las demás disposiciones aplicables.

VI. Autorizar la apertura de cuentas de inversión financiera.

VII. Aprobar las disposiciones y los criterios para racionalizar el gasto administrativo de la agencia, y autorizar las erogaciones identificadas como gasto sujeto a criterios de racionalidad.

VIII. Aprobar el estatuto orgánico de la agencia.

Artículo 16. Integración de la junta de gobierno

La junta de gobierno estará integrada por:

I. La persona titular del Poder Ejecutivo, o la persona que ésta designe, quien ejercerá la presidencia.

II. Las personas titulares de cada una de las siguientes dependencias o entidades de la Administración Pública estatal:

a) Secretaría General de Gobierno.

b) Secretaría de Administración y Finanzas.

- c) Consejería Jurídica.
- d) Secretaría de Infraestructura para el Bienestar.
- e) Secretaría de Fomento Económico y Trabajo.
- f) Secretaría de Desarrollo Sustentable.
- g) Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior.
- h) Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación.

Las personas integrantes de la junta de gobierno participarán en las sesiones con derecho a voz y voto.

Cada persona integrante de la junta de gobierno, con excepción de la persona que ocupe la presidencia, quien será suplida por la persona titular de la Secretaría General de Gobierno, designará por escrito a una persona suplente. Las personas suplentes tendrán derecho a voz y voto, y participarán en las sesiones de la junta de gobierno con las facultades y obligaciones que correspondan a sus titulares.

Los cargos de las personas integrantes de la junta de gobierno, y de sus suplentes, serán de carácter honorífico. Por lo tanto, quienes los ocupen no recibirán retribución o emolumento alguno por su desempeño.

La junta de gobierno contará con una persona que fungirá como Secretaria de Actas y Acuerdos. Esta persona será designada por la persona titular de la Secretaría General de Gobierno y participará en las sesiones de la junta de gobierno con derecho a voz, pero no a voto.

La persona titular de la dirección general de la agencia será invitada permanente de la junta de gobierno y participará en sus sesiones únicamente con derecho a voz.

Capítulo III

Dirección general

Artículo 17. Nombramiento y remoción

La persona titular de la dirección general de la agencia será nombrada y removida libremente por la persona titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 18. Requisitos

Para su nombramiento, la persona titular de la dirección general de la agencia deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 75 del Código de la Administración Pública de Yucatán, además:

- I. Contar con título profesional en áreas o materias relacionadas con Energía, Economía, Ciencias Políticas, Gobierno o Administración Pública.
- II. Contar con experiencia laboral mínima de tres años en el servicio público, ya sea federal, estatal o municipal; o en empresas relacionadas con el sector energético.

Artículo 19. Facultades y obligaciones

Además de las previstas en el Código de la Administración Pública de Yucatán, y su reglamento, la persona titular de la dirección general de la agencia contará con las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Administrar y representar legalmente a la agencia.
- II. Planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de la agencia, para dar cumplimiento a las competencias y atribuciones que le correspondan en términos de esta ley.
- III. Presentar denuncias ante la autoridad competente cuando tenga conocimiento de hechos presuntamente delictivos.
- IV. Proponer a las autoridades competentes a nivel estatal, respecto de los asuntos de su competencia, los proyectos de reformas constitucionales, leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y cualquier otra normativa.
- V. Organizar o participar en congresos, convenciones, foros o cualquier otro evento análogo relacionado con el objeto de la agencia.
- VI. Ejecutar los acuerdos de la junta de gobierno que le correspondan.
- VII. Ejercer el presupuesto de la agencia con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, así como elaborar el anteproyecto de presupuesto que corresponda.
- VIII. Elaborar y presentar a la junta de gobierno, para su aprobación, el estatuto orgánico, los manuales de organización y de procedimientos y servicios de la agencia y sus programas;
- IX. Nombrar y remover libremente a las personas servidoras públicas de la agencia que ocupen los cargos de la jerarquía inmediata inferior a la suya.

X. Suscribir, en su caso, los contratos individuales y colectivos que regulen las relaciones laborales de la agencia con sus personas trabajadoras.

XI. Proporcionar la información y documentación que le solicite la persona comisaria pública o la persona titular del órgano de control interno.

XII. Presentar a la junta de gobierno el informe de desempeño de la agencia, así como el informe del ejercicio de su presupuesto y los estados financieros que correspondan.

XIII. Informar (sic) la junta de gobierno sobre el ejercicio de las facultades que le correspondan.

XIV. Las demás que establezcan esta ley u otras disposiciones legales y normativas aplicables, o que la junta de gobierno le delegue.

Artículo 20. Unidades administrativas

Para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, la agencia contará, por lo menos, con las siguientes unidades administrativas:

I. Dirección de Planeación y Programación.

II. Dirección de Fomento a la Inversión y Cooperación Institucional.

III. Dirección de Gestión y Seguimiento de Proyectos de Energía.

IV. Dirección de Transición y Eficiencia Energéticas.

V. Dirección Jurídica.

VI. Dirección de Administración.

VII. Secretaría Técnica.

Las unidades administrativas referidas en este artículo estarán adscritas a la dirección general y contarán con las subdirecciones, departamentos y demás unidades administrativas de menor jerarquía que establezca el estatuto orgánico de la agencia, de conformidad con su disponibilidad presupuestal.

La agencia podrá crear los Centros Coordinadores para el Desarrollo de Proyectos de Energía que considere necesarios para garantizar la viabilidad de proyectos específicos. Estos centros estarán orgánicamente adscritos a la agencia y contarán con el personal técnico, operativo y administrativo que autorice la junta de gobierno. Las atribuciones y funciones de los centros serán las que establezca el estatuto orgánico de la agencia.

Artículo 21. Estatuto orgánico de la agencia

El estatuto orgánico de la agencia establecerá las disposiciones específicas que regulen su organización y funcionamiento, así como las atribuciones de las unidades administrativas que la integren.

Capítulo IV

Control interno y vigilancia

Artículo 22. Órgano de Control Interno

La función de contraloría interna en la agencia será desempeñada por un Órgano de Control Interno, al frente del cual estará la persona contralora, designada en términos del artículo 46, fracción XVI, del Código de la Administración Pública de Yucatán. En el ejercicio de sus facultades y obligaciones, la persona contralora será auxiliada por las personas titulares de las áreas de Auditoría, Quejas y Responsabilidades, quienes serán designadas en los mismos términos.

(REFORMADO, D.O. 28 DE JULIO DE 2025)

Las personas servidoras públicas a que se refiere el párrafo anterior de este artículo ejercerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las facultades previstas en el Código de la Administración Pública de Yucatán, su reglamento, y la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas, así como las que, en su carácter de autoridad garante, le otorgan las leyes de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

Artículo 23. Órgano de Vigilancia

La agencia contará con un Órgano de Vigilancia, integrado por una persona Comisaria Pública propietaria y una persona suplente, ambas designadas por la Secretaría de la Contraloría General conforme al artículo 117 del Código de la Administración Pública de Yucatán, con todas las facultades necesarias para el desempeño de sus funciones de vigilancia, en términos de las disposiciones legales y normativas aplicables.

Capítulo V

Consejo Técnico para el Desarrollo Energético Sostenible de Yucatán

Artículo 24. Objeto

El Consejo Técnico para el Desarrollo Energético Sostenible de Yucatán tiene por objeto formular opiniones y propuestas que contribuyan al desarrollo energético sostenible del estado.

El Consejo Técnico para el Desarrollo Energético Sostenible de Yucatán tendrá las atribuciones que determine la junta de gobierno en las disposiciones que al efecto emita.

Artículo 25. Integración

El Consejo Técnico para el Desarrollo Energético Sostenible de Yucatán estará integrado por:

I. La persona titular de la dirección general de la agencia, quien ejercerá la presidencia.

II. Una persona representante de la Comisión Permanente de Desarrollo Económico y Fomento al Empleo del Congreso del Estado de Yucatán.

III. Una persona representante de la Comisión Permanente de Medio Ambiente del Congreso del Estado de Yucatán.

IV. Tres personas presidentas municipales.

V. Una persona representante de la Secretaría de Energía o de alguna de las instituciones encargadas de la política energética del país.

VI. Una persona representante de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VII. Dos personas especialistas internacionales en materia de energía, ya sean del sector público, privado o social.

VIII. Tres personas representantes de instituciones académicas y de investigación, especialistas en materia de energía.

IX. Tres personas representantes de empresas dedicadas al desarrollo de proyectos de energía.

X. Tres personas representantes de organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social esté relacionado con la energía o el medioambiente.

La persona titular de la presidencia nombrará a la persona titular de la secretaría técnica del consejo, quien participará en las sesiones únicamente con derecho a voz.

Las personas representantes a que se refieren las fracciones II a la X de este artículo se integrarán al consejo previa aceptación de la invitación que al efecto les extienda la persona titular de la presidencia, de conformidad con las disposiciones que al respecto emita la junta de gobierno. Se procurará que el consejo esté integrado de forma paritaria.

Las personas integrantes del consejo tendrán derecho a voz y voto en las sesiones, y no recibirán retribución alguna por el desempeño de su cargo.

Artículo 26. Sesiones y cuórum

El consejo Técnico para el Desarrollo Energético Sostenible de Yucatán sesionará conforme a su calendario de sesiones ordinarias. Las sesiones serán válidas con la asistencia de la mayoría de sus personas integrantes.

Artículo 27. Reglamento interno

El reglamento interno del consejo deberá establecer lo relativo a la organización y el desarrollo de las sesiones, las formalidades de las convocatorias y las facultades de quienes lo integran.

Título tercero

Marco de atribuciones estatales

Capítulo I

Planeación en materia de energía

Artículo 28. Objetivos

El Programa Especial de Bienestar Energético y Mitigación de Emisiones será el instrumento rector de la política estatal en materia de desarrollo energético sostenible y respecto a las acciones de mitigación derivadas de proyectos relacionados con la eficiencia energética, las energías limpias, entre otros, en términos de lo previsto en el artículo 82, fracción III, de la Ley General de Cambio Climático, y la Ley de Cambio Climático del Estado de Yucatán y tendrá los siguientes objetivos:

I. Valorar el potencial energético del estado.

II. Definir las políticas y prioridades que rijan el desarrollo energético sostenible del estado y las acciones de mitigación en la materia.

III. Determinar los objetivos y las metas que orienten la planeación, programación y presupuestación de las actividades relacionadas con el desarrollo energético sostenible del estado y las acciones de mitigación.

IV. Establecer mecanismos de coordinación y concertación con el Gobierno federal, los Gobiernos municipales, los permisionarios y los demás titulares de los derechos de las tierras.

La aplicación del Programa Especial de Bienestar Energético y Mitigación de Emisiones estará a cargo de la agencia, con la intervención que, en su caso, corresponda a las autoridades estatales competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Artículo 29. Elaboración

La elaboración del proyecto de Programa Especial de Bienestar Energético y Mitigación de Emisiones corresponderá a la agencia, de conformidad con las bases y los lineamientos que para tal efecto establezca la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación.

La agencia deberá convocar a participar en los trabajos de elaboración del proyecto de Programa Especial de Bienestar Energético y Mitigación de Emisiones a las autoridades estatales con atribuciones en materia de energía, a personas representantes de instituciones académicas y de investigación, especialistas en materia de energía y medioambiente, y a las demás personas representantes de los sectores público, privado y social cuyas opiniones y propuestas, a consideración de la agencia, pudiesen ser de utilidad para el proyecto.

Artículo 30. Contenido

El Programa Especial de Bienestar Energético y Mitigación de Emisiones deberá contener, por lo menos, los elementos previstos en el artículo 37 de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán.

Capítulo II

Proyectos de energía

Artículo 31. Proyectos

La agencia, en coordinación con las autoridades competentes, promoverá la realización de proyectos públicos o privados que contribuyan al desarrollo energético del estado, en especial, de aquellos que prevean el uso de energías limpias.

Artículo 32. Establecimiento de Zonas de Actuación

La agencia podrá emitir opinión, previa solicitud de las autoridades competentes, respecto a la ubicación de proyectos en materia de energía que se ejecuten en el estado, de manera que guarden congruencia con el ordenamiento territorial del estado.

Artículo 33. Electrificación de comunidades y zonas

En términos de la Ley de la Industria Eléctrica, y su reglamento, el Poder Ejecutivo, por conducto de la agencia, se coordinará con el Gobierno federal para la electrificación de comunidades rurales y zonas urbanas marginadas del estado, según se establezca en los convenios respectivos.

Artículo 34. Núcleos de desarrollo productivo.

La persona titular de la dirección general de la agencia podrá establecer núcleos de desarrollo productivo en materia de energía en el estado, cuyo funcionamiento contribuya a consolidar sinergias y cadenas de valor entre las micro, pequeñas y medianas empresas, para el intercambio eficiente, entre los oferentes y demandantes, de bienes y servicios relacionados con el sector energético, así como, en general, la promoción de oportunidades de negocio.

El reglamento de esta ley establecerá las disposiciones conforme a las cuales se constituirán y funcionarán los núcleos de desarrollo productivo en materia de energía en el estado.

Artículo 35. Acompañamiento en la ejecución de proyectos

La agencia, en el ámbito de su competencia, y a petición de las personas inversionistas o desarrolladoras de proyectos de energía, podrá brindar asesoría o acompañamiento en la gestión de los referidos proyectos; o la obtención de permisos, autorizaciones, licencias o cualquier otro requisito que se necesite cumplir para la realización de dichos proyectos, con la posibilidad de implementar estrategias o acciones que beneficien, tanto a las personas propietarias de las tierras como al proyecto en sí mismo.

Además, la agencia, en su carácter de enlace, para salvaguardar los derechos de las partes involucradas en la realización de los proyectos de energía, podrá sugerir la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias y de otros medios de solución jurídica, en términos de las leyes aplicables.

Artículo 36. Licencia social en la ejecución de proyectos

La agencia, previa solicitud, en coordinación con las autoridades estatales competentes y los municipios, previo convenio, podrá brindar apoyo a los sectores

privado y social para el cumplimiento de la obligación dispuesta en la legislación federal con respecto a la atención de los principios de sostenibilidad y respeto de los derechos humanos de los pueblos y las comunidades, en relación con los lugares del estado en donde se pretendan ejecutar proyectos de energía.

Artículo 37. Mitigación de externalidades sociales y ambientales

La agencia, en el ámbito de sus respectivas competencias, y en coordinación con la Secretaría de Bienestar, la Secretaría de Desarrollo Sustentable y, previa solicitud de las autoridades competentes, podrá emitir opinión respecto a las medidas necesarias para mitigar las externalidades sociales y ambientales que se originen como resultado de la ejecución de proyectos de energía en el estado.

Artículo 38. Acciones voluntarias de desempeño ambiental

La agencia podrá participar con las autoridades competentes y los agentes económicos en la promoción de acciones voluntarias de desempeño ambiental que mejoren los estándares obligatorios, según las normas federales aplicables, en apoyo de las personas inversionistas o promotoras interesadas en la ejecución de proyectos de energía en el estado.

Capítulo III

Proveedores locales y regionales

Artículo 39. Promoción de proveedores locales

La agencia, dentro del ámbito de su competencia, promoverá la participación de empresas locales y regionales en la implementación de los proyectos en materia de energía a nivel local.

Capítulo IV

Apoyos, estímulos e incentivos

Artículo 40. Desarrollo de infraestructura

La agencia, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, y en coordinación con las autoridades competentes, promoverá el otorgamiento de apoyos, estímulos e incentivos para impulsar la eficiencia energética y el uso de energías limpias en el estado, de conformidad con la normativa aplicable.

De igual manera procederá la agencia, en coordinación con las instituciones de educación media superior y superior del estado, para el desarrollo de capital humano especializado que responda a las necesidades de la industria energética.

Artículo 41. Cumplimiento de metas de eficiencia energética

La agencia promoverá el otorgamiento de estímulos fiscales para los sujetos obligados a pagar contribuciones locales que cumplan con las metas establecidas en materia de eficiencia energética y uso de fuentes de energía limpias o renovables, en términos de la legislación en materia de cambio climático, el reglamento de esta ley y las demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 42. Agenda energética

Para impulsar el cumplimiento del Programa Especial de Bienestar Energético y Mitigación de Emisiones, la agencia promoverá con los municipios, previo convenio, la realización de una Agenda Energética que, entre otros fines, facilite modelos de producción o de consumo energético sustentados en tecnología pertinente y en una estructura financiera viable y transparente, de conformidad con el reglamento de esta ley.

Artículo 43. Premios y reconocimientos

Como medida para impulsar el desarrollo energético sostenible en el estado, la agencia podrá otorgar premios y reconocimientos a los entes públicos, empresas privadas, organizaciones de la sociedad civil o ciudadanos que se destaquen en el aprovechamiento sustentable de la energía o la eficiencia energética, así como en el desarrollo de acciones comunitarias relacionadas con el acceso a la energía o la capacitación o concientización en materia energética.

Los premios y reconocimientos a que se refiere este artículo se sujetarán a las Reglas de Operación que para tal efecto emita la agencia, en términos de disposiciones legales y normativas aplicables.

Título cuarto

Transición y eficiencia energéticas

Capítulo I

Uso de energías limpias

Artículo 44. Desarrollo de cadenas de valor de energías limpias

En el marco de los convenios que para tal efecto celebre con el Gobierno federal, la agencia promoverá, en función de su disponibilidad presupuestal y de la posibilidad de acceder a fondos de carácter federal o local, acciones de apoyo al desarrollo de cadenas de valor en la industria eléctrica de las energías limpias, en condiciones de sustentabilidad económica.

Para efectos de los convenios a que se refiere el párrafo anterior de este artículo, la agencia someterá a aprobación del Gobierno federal, al menos, las siguientes medidas de promoción:

I. La generación de instrumentos financieros y crediticios específicos.

II. El otorgamiento de apoyos, estímulos e incentivos a favor de pequeñas y medianas empresas, para el desarrollo de cadenas de valor, conforme a los mecanismos disponibles que establezcan las autoridades federales o estatales competentes.

III. La inversión en desarrollo y transferencia de tecnología en los consorcios creados para tal fin.

Capítulo II

Uso eficiente de la energía en el sector público

Artículo 45. Lineamientos administrativos

La agencia expedirá lineamientos administrativos de carácter obligatorio para las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal, los cuales determinarán, entre otros aspectos, las medidas preventivas y correctivas, las metas y los indicadores en materia de eficiencia energética y uso de fuentes de energía limpias o renovables, conforme al programa anual de mejora que establezca cada ente público, en términos de las disposiciones legales y normativas aplicables.

Para la implementación individual por cada área de consumo de energía, ya sea de electricidad o combustibles, las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal deberán designar a un enlace, que tendrá a su cargo el seguimiento del programa anual de mejora del ente público de su adscripción y la entrega de la información que le solicite la agencia, en términos del reglamento de esta ley.

La agencia fomentará que los ayuntamientos adopten medidas análogas en materia de eficiencia energética y uso de fuentes de energía limpias o renovables, en términos de este artículo. Para efectos de lo anterior, y previa solicitud de los ayuntamientos, se podrán celebrar convenios o acuerdos de coordinación con la

agencia, en los cuales se establecerán los esquemas de asistencia técnica, apoyo financiero y auxilio tecnológico, así como, en general, las acciones estratégicas útiles para obtener una reducción significativa del consumo de energía. Para el cumplimiento de dichos convenios o acuerdos, los ayuntamientos podrán constituir comités de evaluación o designar enlaces, en los que se designarán responsables de la información.

La agencia fomentará que los órganos de administración de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos del estado establezcan lineamientos para promover la eficiencia energética y el uso de fuentes de energía limpias o renovables, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 46. Metas de ahorro de energía

Las metas de ahorro de energía se fijarán para instalaciones y edificaciones destinadas a la prestación de servicios públicos, flotas vehiculares y equipos y aparatos consumidores de energía, y deberán reportarse periódicamente a la agencia, para efectos de conocer el monto y alcance del ahorro presupuestal y de energía, el cual deberá calcularse en unidades de energía efectivamente obtenidas, en los términos que establezca el reglamento de esta ley.

Artículo 47. Valor financiero de la reducción de la huella de carbono

El valor financiero de la reducción de la huella de carbono obtenida por la racionalización del consumo energético de la Administración Pública estatal, así como el proveniente, en su caso, de las medidas de reducción adoptadas por Poderes, organismos constitucionales autónomos y municipios deberá ser calculado y capitalizado por la agencia en emisiones de bióxido de carbono equivalente para efectos del desempeño ambiental y del mercado, si los hubiese. La identificación, el registro y el cálculo de estos valores se realizarán en términos de la legislación y la normativa federal en la materia.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Armonización legislativa

El Congreso del Estado de Yucatán deberá expedir las modificaciones necesarias a la legislación estatal, dentro de un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Tercero. Expedición del reglamento

El Poder Ejecutivo deberá expedir el Reglamento de la Ley de Bienestar Energético para el Estado de Yucatán en un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Cuarto. Emisión del Programa Especial de Energía 2024-2030

El Poder Ejecutivo deberá emitir el Programa Especial de Bienestar Energético y Mitigación de Emisiones 2024-2030 en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la emisión del Plan Estatal de Desarrollo respectivo.

Quinto. Adecuaciones presupuestales

Se autoriza al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, para que, durante el ejercicio fiscal 2024, y en cumplimiento de este decreto, realice las adecuaciones presupuestales necesarias para crear la Agencia de Energía de Yucatán.

Sexto. Transferencia de recursos

El Poder Ejecutivo realizará, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, las asignaciones y transferencias de recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos que requiera la Agencia de Energía de Yucatán para su conformación y funcionamiento.

De igual manera, el Poder Ejecutivo deberá realizar las gestiones legales y administrativas necesarias para transferir a la Agencia de Energía de Yucatán los fondos y fideicomisos relacionados con su objeto que, a la entrada en vigor de este decreto, se encuentren vigentes.

La Secretaría de Administración y Finanzas y la Secretaría de la Contraloría General, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán vigilar el cumplimiento de este artículo transitorio.

Séptimo. Instalación de la Junta de Gobierno

La Junta de Gobierno de la Agencia de Energía de Yucatán deberá quedar instalada y sesionar, a más tardar, en un plazo de treinta días naturales contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Octavo. Instalación del consejo

El Consejo Técnico para el Desarrollo Energético Sostenible de Yucatán deberá quedar instalado y sesionar, a más tardar, en un plazo de treinta días naturales

contado a partir de la instalación y primera sesión de la Junta de Gobierno de la Agencia de Energía de Yucatán.

Noveno. Estatuto orgánico

La Junta de Gobierno de la Agencia de Energía de Yucatán deberá expedir su estatuto orgánico en un término que no exceda de treinta días naturales contado a partir de su instalación.

Décimo. Nombramientos y designaciones

El nombramiento de la persona titular de la Dirección General de la Agencia de Energía de Yucatán deberá efectuarse de manera previa a la sesión de instalación de la junta de gobierno de la agencia.

Décimo primero. Registro de Entidades Paraestatales

La persona titular de la Dirección General de la Agencia de Energía de Yucatán, dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este decreto, deberá realizar los trámites necesarios para inscribir a la agencia en el Registro de Entidades Paraestatales que lleva la Secretaría de Administración y Finanzas, de conformidad con lo previsto en el Código de la Administración Pública de Yucatán y su reglamento.

Décimo segundo. Referencia

Con respecto a la referencia en la Ley de Bienestar Energética para el Estado de Yucatán, de “las instituciones encargadas de la política energética del país”, se entenderá por aquellos nuevos órganos, dependencias, entidades o unidades que la federación establezca en la materia.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1918” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.- PRESIDENTA DIPUTADA NEYDA ARACELLY PAT DZUL.- SECRETARIO DIPUTADO ÁLVARO CETINA PUERTO.- SECRETARIO DIPUTADO FRANCISCO ROSAS VILLAVICENCIO.- RÚBRICAS”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 28 de noviembre de 2024.

(RÚBRICA)

Mtro. Joaquín Jesús Díaz Mena

Gobernador del Estado de Yucatán.

(RÚBRICA)

Mtro. Omar David Pérez Avilés
Secretario General de Gobierno

[N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.]

D.O. 28 DE JULIO DE 2025.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO 98/2025 POR EL QUE SE MODIFICA EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, SOBRE LA SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO; ASÍ COMO DIVERSAS LEYES ESTATALES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES”.]

Entrada en vigor

Artículo primero. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a excepción de las disposiciones relativas al Tribunal de Disciplina Judicial, que lo harán el 1 de septiembre 2025, conforme a lo previsto en el artículo sexto transitorio del Decreto 55/2025 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de reforma al Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Armonización legislativa

Artículo segundo. El Congreso del estado deberá realizar las adecuaciones legales necesarias para armonizar el marco jurídico estatal al contenido de este decreto en un plazo que no exceda de ciento ochenta días naturales, contado a partir de su entrada en vigor.

Obligación normativa

Artículo tercero. El Gobernador deberá realizar las modificaciones al Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, para armonizarlo en lo conducente a las disposiciones de este decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes, contados a partir de su entrada en vigor.

Movimiento de personal

Artículo cuarto. El personal de Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que, en términos de la

capacidad presupuestaria y las necesidades administrativas, por disposición de las modificaciones contenidas en este decreto pase a formar parte de aquellos que asuman sus atribuciones, cuando corresponda, se estará a lo dispuesto en las disposiciones legales y normativas aplicables, en estricto apego a sus derechos laborales.

El personal de las dependencias que por disposición de la modificación contenida en este decreto pase a formar parte de otra, estará a lo dispuesto en las disposiciones legales y normativas aplicables, en estricto apego a sus derechos laborales.

Destino de recursos

Artículo quinto. El Gobernador, por medio de la Secretaría de Administración y Finanzas, dispondrá lo conducente en relación con el destino de los recursos humanos, financieros, materiales, tecnológicos, bienes muebles e inmuebles, así como archivos, expedientes y documentos asignados a las dependencias a las que se refiere este decreto.

Referencias

Artículo sexto. Cuando en las leyes estatales, sus reglamentos o en otras disposiciones legales o normativas vigentes se haga referencia a la Secretaría de la Contraloría General o al Secretario de la Contraloría General, se entenderá que se refieren, a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno o al Secretario Anticorrupción y Buen Gobierno en la entidad, según corresponda.

Actos en trámite

Artículo séptimo. Los convenios, actos jurídicos y asuntos pendientes y en trámite, así como las obligaciones contraídas y los derechos adquiridos, que por su propia naturaleza subsistan con posterioridad al día en que entre en vigor este decreto realizados por la Secretaría de la Contraloría General, serán asumidos por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables.

Cumplimiento de disposiciones

Artículo octavo. Las disposiciones de las leyes vigentes que, sin oponerse a lo previsto en este decreto, se refieran a las dependencias de la Administración Pública estatal cuya denominación o atribuciones hayan sido modificadas, continuarán con toda su obligatoriedad y deberán cumplirse por las nuevas dependencias que, en el marco de este decreto, tengan atribuciones iguales o análogas.

Resolución de casos no previstos

Artículo noveno. Se faculta al Gobernador para resolver las cuestiones que puedan suscitarse con motivo de la aplicación del artículo transitorio anterior.

Previsiones presupuestales

Artículo décimo. El Gobernador, en la elaboración del proyecto de Presupuesto de Egresos, deberá considerar las adecuaciones estructurales, administrativas y normativas, así como de recursos materiales y humanos, para el debido funcionamiento de las dependencias a las que se refiere este decreto.

El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, deberá realizar las adecuaciones presupuestales y administrativas en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán para el ejercicio fiscal del año 2025 a fin de dar cumplimiento al presente decreto.

Titular de la dependencia

Artículo décimo primero. Con el objeto de no afectar derechos adquiridos con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto, la persona titular de la actual Secretaría de la Contraloría General continuará en el cargo de titular de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno sin necesidad de nuevo nombramiento por parte del titular del Poder Ejecutivo, ni la ratificación por parte de la legislatura y concluirá su cargo en los términos de su nombramiento.